

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 4 DE JAÉN

2020/4535 *Notificación de Resolución a PERFUMEVIP S.L., HEREDEROS DE LUIS SUAREZ S.L., LINCOLN INVESTMENT S.L., ROSUESES S.L., POLICLAS MEDITERRÁNEA S.L., SUPERMERCADO SUDEMUR S.L., GUAPALIA LAS ROZAS, procedimiento 268/19 ejecución de títulos judiciales 80/2020.*

Edicto

Procedimiento: 268/19.

Ejecución de títulos judiciales 80/2020 Negociado: PL

N.I.G.: 2305044420190001012

De: D/Dª. MARIA JOSÉ MARTINEZ CABRERA

Contra: D/Dª. PERFUMEVIP S.L., HEREDEROS DE LUIS SUAREZ S.L., LINCOLN INVESTMENT S.L., ROSUESES S.L., POLICLAS MEDITERRÁNEA S.L., SUPERMERCADO SUDEMUR S.L., GUAPALIA LAS ROZAS.

Don Miguel Ángel Rivas Carrascosa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén.

Hace saber:

Que en los autos de Ejecución seguidos en este Juzgado bajo el número 80/2020 a instancia de la parte actora Dª. MARIA JOSÉ MARTINEZ CABRERA contra PERFUMEVIP S.L., HEREDEROS DE LUIS SUAREZ S.L., LINCOLN INVESTMENT S.L., ROSUESES S.L., POLICLAS MEDITERRÁNEA S.L., SUPERMERCADO SUDEMUR S.L., GUAPALIA LAS ROZAS, se ha dictado RESOLUCIÓN por Auto de fecha 3 /11/2020, que es del tenor literal siguiente:

AUTO:

En Jaén, a tres de noviembre de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

HECHOS:

PRIMERO.-En los autos de referencia, número 268/19 seguidos a instancia de MARIA JOSÉ MARTINEZ CABRERA contra PERFUMEVIP S.L., HEREDEROS DE LUIS SUAREZ S.L., LINCOLN INVESTMENT S.L., ROSUESES S.L., POLICLAS MEDITERRÁNEA S.L., SUPERMERCADO SUDEMUR S.L. y GUAPALIA LAS ROZAS , se dictó Sentencia en fecha 16 de junio de 2020 cuyo fallo dice literalmente:“ FALLO: Estimar parcialmente la demanda promovida por Doña Mª José Martínez Cabrera contra las empresas Perfumevip, S.L. Herederos Luis Suárez, s.l.,Lincoln Investment, S.L., Rosueses S.L., Policlas Mediterránea, S.L., Supermercado Sudemul, S.L., Guapalia Las Rozas, a quienes condeno a que abonen solidariamente a la actora la suma de 2.309,96 €, más el diez por ciento de interés de mora. Con absolución del FOGASA en la presente instancia y sin perjuicio de sus responsabilidades legales.”

SEGUNDO-La Sentencia dictada es firme, habiéndose solicitado por la parte actora la

ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida objeto de la condena.

TERCERO.- Consta en el procedimiento que las empresas demandadas ya ha sido declarada anteriormente en situación de Insolvencia total por este Juzgado, mediante decreto de fecha 1-10-20 dictado en la Ejecución nº 47/20.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Previene el art. 237 puntos 1 y 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, que las Sentencias firmes y demás títulos judiciales o extrajudiciales a los que la Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la L.E.C. para la ejecución de las Sentencias. La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso.

TERCERO.- Según el ART. 239 puntos 1 y 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, y podrá solicitarse tan pronto la Sentencia o resolución judicial ejecutable haya ganado firmeza o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible.

CUARTO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, que habrá de presentarse por escrito y dentro del plazo de tres días (Art. 239,4 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 276 de la Ley 36/11 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, una vez declarada la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar el decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecidos en el Art. 250, si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

S.S^a. Iltna. DIJO: Se despacha ejecución a favor de MARIA JOSÉ MARTINEZ CABRERA contra PERFUMEVIP S.L., HEREDEROS DE LUIS SUAREZ S.L., LINCOLN INVESTMENT S.L., ROSUESES S.L., POLICLAS MEDITERRÁNEA S.L., SUPERMERCADO SUDEMUR S.L. y GUAPALIA LAS ROZAS, por la suma de 2.540,95 € en concepto de principal, más la de 508,19 € presupuestados para intereses y costas del procedimiento.

Y habiendo sido declarada la ejecutada anteriormente en situación de insolvencia total, dése traslado al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora, por término de Quince días hábiles, dentro de los cuales podrán instar la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designar bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, que habrá de presentarse por escrito y dentro del plazo de tres días, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva y otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución. (Art. 239,4 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social). Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá consignar la cantidad de 25 euros en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones Judiciales aperturada en Banco de Santander con el núm. 2090/0000/30/0080/20.

Póngase la presente resolución en conocimiento del Registro Público concursal para su conocimiento y anotación del despacho de ejecución frente a la empresa demandada.

Póngase la presente resolución en conocimiento del Registro Público concursal para su conocimiento y anotación del despacho de ejecución frente a la empresa demandada. Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sra. D^a MARÍA DOLORES MARTÍN CABRERA, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE JAEN. Doy fe. EL ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado PERFUMEVIP S.L., HEREDEROS DE LUIS SUAREZ S.L., LINCOIN INVESTMENT S.L., ROSUESES S.L., POLICLAS MEDITERRÁNEA S.L., SUPERMERCADO SUDEMUR S.L., GUAPALIA LAS ROZAS actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Jaén, a 10 de noviembre de 2020.- El Secretario Judicial, MIGUEL ÁNGEL RIVAS CARRASCOSA.